



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso de pertenencia de LUIS ALBERTO PUENTES CRUZ - C.C. 12.093.565 contra CLARA CABRERA DE FONSECA - C.C. 22.388.500, OMAR CABRERA MORENO - C.C. 17.178.855, GIOVANNI HORACIO CABRERA TOVAR - C.C. 79.593.668 y personas indeterminadas. Radicación: 41001-41-89-004-2023-00827-00.

Efectuado el examen preliminar de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por LUIS ALBERTO PUENTES CRUZ contra CLARA CABRERA DE FONSECA, OMAR CABRERA MORENO, GIOVANNI HORACIO CABRERA TOVAR y personas indeterminadas, se aprecia que adolece de los siguientes defectos:

1. No se aportó el certificado en que constan cuáles son los titulares de derechos reales sujetos a registro (artículo 375, numeral 5° del Código General del Proceso).
2. No se incluye en calidad de demandada a los herederos de la señora BLANCA CELINA CABRERA MORENO quien, según el certificado de tradición del inmueble a usucapir, es titular del derecho de usufructo (artículo 375, numeral 5° del Código General del Proceso).
3. Debe aclarar la pretensión segunda. Refiere que el inmueble está asignado a la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá, lo que no es cierto (artículo 82, numeral 4° del Código General del Proceso).
4. La pretensión tercera, donde solicita que se ordene la protocolización en una notaría de Bogotá D.C. no se aviene con este tipo de proceso (artículo 82, numeral 4° del Código General del Proceso).

Conforme a lo expuesto, se



## RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por LUIS ALBERTO PUENTES CRUZ contra CLARA CABRERA DE FONSECA, OMAR CABRERA MORENO, GIOVANNI HORACIO CABRERA TOVAR y personas indeterminadas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las falencias detectadas en la demanda y haga las aclaraciones del caso, so pena de rechazarla posteriormente.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. LEONARDO FABIO ARZUAGA ZULETA para actuar como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ  
Jueza

J.D.Q.C.